

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora SANDRA BUITRAGO BUITRAGO contra BANCO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Buitrago Buitrago, identificada con C.C. N° 52.268.078, promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra del Banco de Bogotá, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 4 de agosto de 2022, a través de apoderado radicó una petición ante el Banco de Bogotá, con el fin de obtener la expedición de ciertos documentos; afirmó que a la fecha la accionada no ha resuelto íntegramente la petición.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra del BANCO DE BOGOTÁ y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, doctor Julián Mauricio Campo Ramírez, informó que el derecho de petición fue resuelto y enviado en término al apoderado de la accionante el 5 de septiembre de 2022, por lo cual existe un hecho superado y que deriva en inexistencia del perjuicio.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho negar o manifestar la improcedencia de la presente acción por cuanto aduce su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante (07- ff. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la señora Sandra Buitrago Buitrago, al no darle respuesta de fondo y completa a la petición radicada el 4 de agosto de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ 01- Folio 1 pdf.

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

² Sentencia T-143 de 2019

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición, por la omisión de respuesta a la solicitud elevada; por lo que se debe precisar, que la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, no existe duda que la señora Sandra Buitrago Buitrago, el día 4 de agosto de 2022, radicó un derecho de petición ante el Banco de Bogotá y, en cual solicitó los siguientes documentos: i) certificado laboral, ii) copia autentica del contrato de trabajo junto con las adiciones, prórrogas, otro si y demás documentos que hagan parte de la relación laboral, iii) copia autentica del expediente y/o carpeta contractual junto con los documentos que reposan en ella, iv) copia autentica del manual de estructura organizacional de la entidad vigente para los años 1997 hasta el 2019, v) copia autentica del manual de funciones y competencias laborales de los empleados del banco vigente para los años 1997 hasta el 2019 en donde se detalle especialmente las funciones del último cargo ejercido por la accionante, vi) copia auténtica del reglamento interno de trabajo vigente para la fecha del despido de la accionante, vii) copia autentica del código de ética y conducta vigente para la fecha de los hechos del despido de la accionante, viii) copia auténtica del manual de procedimientos y políticas vigente para la fecha de los hechos del despido de la accionante, ix) copia de las actas expedidas por la contraloría interna del banco, por KPMG (revisoría fiscal externa del banco) y en general por el departamento encargado de revisar y vigilar si las actividades desplegadas por la accionante se cumplían a cabalidad y, x) copia de la historia clínica, constancias de incapacidades médicas, entre otros documentos, en donde se constate la comunicación de las patologías y enfermedades padecidas por la accionante *hacia la entidad*, durante el término de vigencia de la relación contractual, (01- ff. 5 y 6 pdf).

Se encuentra demostrado también, que el Banco de Bogotá, a través de la comunicación del 1° de septiembre de 2022, informó a la accionante, que enviaba en copia simple los documentos pedidos en los puntos 1 a 4, 6 y 7, respecto del solicitado en el numeral 5°, informó que resultaba imposible adjuntar el manual de funciones y competencias de los aproximadamente 16.000 colaboradores activos, motivo por el cual le remitía copia simple del manual de funciones de la accionante.

En relación con el punto 8° se le informó que era el mismo documento del numeral 5°; respecto del punto 9° le advirtió a la parte actora que los documentos ostentan el carácter de documentos reservados, confidenciales y sensibles, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1755 de 2015, además señaló, que las actas expedidas por la contraloría del Banco de Bogotá y por KPMG (revisoría externa al banco), hacen parte

de la información que es de carácter privado del banco, por lo cual, no existe obligación alguna por parte de la entidad en entregar documentación que hace parte de la información exclusiva del banco, que corresponde al ejercicio de labores de auditoria externa a procesos internos del banco y la información solo podría ser solicitada por el titular de la misma y, tanto el apoderado de la accionante como la actora no tienen tal calidad, aunado a ello, le indicó que los documentos ostentan el carácter de reservados pues hacen parte de la información financiera y comercial confidencial así como gozan del secreto comercial o industrial. Además, expresó que no es posible aportar las actas expedidas por KPMG pues son documentos de un tercero con los cuales el Banco no cuenta.

Ahora, respecto al numeral 10° (visto como 9 en la respuesta), el Banco señaló que no es la entidad idónea para la expedición de copias de la historia clínica, siendo la EPS a la cual se encontraba afiliada la accionante, (07- ff. 6 a 9 pdf).

Ahora, Banco de Bogotá, con el fin de acreditar que la promotora tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido el 5 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica quintero_andressolonabogados@hotmail.com, (07- fol. 11 pdf); la cual coincide con la señalada dentro del derecho de petición (01-fl. 6 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe hacer varias precisiones, la primera, que la documental aportada por la entidad financiera accionada, no permite acreditar que realmente, la notificación se haya surtido en aquella data, pues no allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta, aunado a que, es evidente que la solicitante no conoce tal comunicación, pues la razón que la motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición elevado el 4 de agosto de 2022.

En segundo lugar, se evidencia que, la entidad accionada dio respuesta completa a los puntos 1° a 8° del derecho de petición y respecto del 9°, es menester precisar, que la parte accionada, se reservó a brindar la información solicitada por la actora, en relación con las actas expedidas por la contraloría interna del banco, y por KPMG (revisoría fiscal externa del banco) amparada en los arts. 24 y 25 de la Ley 1755 de 2015; sin embargo, el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”*.

Así que, la reserva de información y documentación solicitada ante particulares no se rige por los arts. 24 y 25 de la citada normatividad - *disposición aplicable al ejercicio del derecho de petición ante autoridades públicas*-, sino que en el evento de que una organización privada deniegue su entrega bajo el argumento de ser reservado, debe indicar de manera concreta y veraz, el fundamento legal de su decisión, de lo contrario, estaría desconociendo lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y en la Constitución Política, en lo atinente al derecho de petición y a la respuesta que debe brindarse al solicitante.

De modo que, para este Despacho no resulta correcto que la accionada fundamente su negativa de entrega de documentos, amparado en los arts. 24 y 25 de la ley 1755 de 2015, pues como se señaló, solo es aplicable para autoridades públicas.

Aunado a lo anterior, se encuentra que, respecto del numeral 10° de la petición, la accionada no dio respuesta completa, pues únicamente señaló que no es la entidad idónea para la expedición de copias de la historia clínica, por lo que debía elevar la solicitud a la EPS en la que se encontraba afiliada. En este punto, se advierte de un lado, que evidentemente el Banco de Bogotá no puede tramitar tal solicitud, pero no puede pasarse por alto, que no actuó conforme a la normatividad que regula el derecho de petición, pues el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, establece que deberá remitir la petición a la autoridad competente y enviar copia del oficio de remisión al peticionario.

Y, de otro lado, la accionada nada indicó respecto de la solicitud de emitir copia de las “(...) *constancias de incapacidades médicas, entre otros documentos, en donde se constate la comunicación de las patologías y enfermedades padecidas por la accionante hacia la entidad, durante el término de vigencia de la relación contractual.*”, (01- ff. 5 a 6 pdf).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora Sandra Buitrago Buitrago, pues es evidente que el Banco de Bogotá, vulneró tal garantía constitucional, al incumplir sus obligaciones legales de: i) notificar la respuesta entregada el 1° de septiembre de 2022 y enviada por correo electrónico el 5 del mismo mes y año, ya que atendiendo la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, es la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada, ii) remitir el derecho de petición al competente, para que se pronuncie frente al pedimento N° 10° de la señora Sandra Buitrago y, iii) dar una respuesta de fondo, clara, congruente y completa, a la solicitud elevada por la tutelante el 4 de agosto de 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Sandra Buitrago Buitrago y, en consecuencia, ordenará al Banco de Bogotá, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, i) notifique a la accionante la comunicación del 1 de septiembre de 2022 junto con sus anexos, (07- ff. 6 a 9 pdf), ii) resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa los numerales 9° y 10° de la solicitud elevada por la tutelante el día 4 de agosto de 2022 (01- ff. 5 y 6 pdf), iii) remita a la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliada la accionante al momento de finalizar la relación laboral la petición del 4 de agosto de 2022, por ser la competente para resolver parcialmente la solicitud contenida en el numeral 10°, relacionada con la expedición de la historia clínica y iv) notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA BUITRAGO BUITRAGO, vulnerado por el BANCO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **i) notifique** a la accionante la comunicación del 1 de septiembre de 2022 junto con sus anexos, (07- ff. 6 a 9 pdf), **ii) resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, los numerales 9º y 10º de la solicitud elevada por la tutelante el día 4 de agosto de 2022 (01- ff. 5 y 6 pdf), **iii) remita** a la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliada la accionante al momento de finalizar la relación laboral la petición del 4 de agosto de 2022, por ser la competente para resolver parcialmente la solicitud contenida en el numeral 10º, relacionada con la expedición de la historia clínica y **iv) le notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51983dbcb473182f1d06fcf8282087a70c584f0f33b59cf490315986e277208**

Documento generado en 13/10/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>